

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0019

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	486	TERCEROS INDETERMINADOS	000623	2/09/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PAR CUCUTA



Radicado ANM No: 20199070409331

San José de Cúcuta, 20-09-2019 08:57 AM

Señor (a) (es):
TERCEROS INDETERMINADOS
Email:
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000623 EXP. 486

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2024, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 486 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000623** del 02 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070406821 20199070406831 de fecha 5 de septiembre de 2019; se conminó a **OSCAR MENDOZA CABEZA Y TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **OSCAR MENDOZA CABEZA Y TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **OSCAR MENDOZA CABEZA Y TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000623** del 02 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000623** del 02 de septiembre de 2019 **"POR**



Radicado ANM No: 20199070409331

MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES". Procede recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000623** del 02 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndolo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000623** del 02 de septiembre de 2019.

Atentamente,

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000623

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-09-2019 08:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000623

(02 SEI. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 3 de agosto de 2006, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, suscribió en virtud de la Ley 685 de 2001, Contrato de Concesión No. 486, con el señor OSCAR MENDOZA CABEZA, identificado con C.C. No. 13.346.823, con el objeto de realizar por parte del concesionario por su cuenta y riesgo un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en una extensión superficial de 88 HECTÁREAS y 7 614 METROS CUADRADOS, localizados en jurisdicción del Municipio de BOCHALEMA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, por un término de duración de (30) años contados a partir del 19 de septiembre de 2006, fecha en la que se surtió el trámite de Registro Minero con código HGQN-03. (Pral. 1, págs. 21 - 29).

Mediante Concepto Técnico No. 002565 de fecha 07 de abril de 2011, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, Secretaría de Minas y Energía, Área de Fiscalización y Seguimiento Minero aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Pral. 2, págs. 117 - 120).

Mediante Resolución No. 0789 de fecha 25 de agosto de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental al Señor OSCAR MENDOZA CABEZA, titular del contrato de concesión No. 486, por la vida útil del proyecto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 1220 del 21 de abril del 2005. (Pral. 2, págs. 153 - 157).

Mediante AUTO PARCU 0898 de fecha 24 de agosto de 2015, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), para la explotación anticipada para un área de 12 hectáreas + 2438 metros cuadrados conforme a lo recomendado por el Concepto Técnico No.002585 del 07 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 053 de fecha 24 de agosto de 2015. (Pral. 3, págs. 22 - 27).

Mediante oficio radicado No. 20199070390732 del 11 de junio del 2019, el señor OSCAR MENDOZA CABEZA, en calidad de titular del contrato de Concesión No. 486 solicitó **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de terceros no determinados, de los que manifiesta desconocer su identidad, no registra lugar de domicilio, y quienes presuntamente vienen realizando explotación minera sin autorización, según relaciona en el escrito de la petición de amparo administrativo, labores extractivas sin la autorización de los titulares

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

del título en comento, para lo anterior, se relacionó la zona de ocupación y las coordenadas donde se realiza la explotación X=1334736, Y= 1157655. (Folios 1 cuaderno amparo administrativo)

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a la parte querellante y a los querellados para el **MARTES TREINTA (30) DE JULIO DEL 2019**, diligencia administrativa notificada mediante Auto PARCU-0751 del 11 de julio del 2019, en estado No. 072 del 16 de julio del 2019, para la diligencia se designó a la abogada GINA PAEZ URBINA y al Ingeniero de Minas NELSON ALFONSO RAMÍREZ ORTIZ, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron a cargo de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Que respecto a la notificación de la diligencia objeto de este acto administrativo, se libraron los oficios correspondientes a la alcaldía municipal y al Personero de Bochalema, la respectiva notificación y publicación de la fecha y hora de la diligencia, mediante los oficios No. 20199070396141 y 20199070396151 del 11 de julio del 2019.

El Personero de Bochalema, mediante radicado No. 20199070400182 del 26 de julio del 2019, allegó constancia de la publicación del aviso de la diligencia Administrativa contra PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual se evidencia su publicación el día 24 de julio del 2019, aportando registro fotográfico

Llegado el día 30 de julio del año 2019 y siendo las 8:00 de la mañana, se inicia la diligencia de amparo administrativo con el acompañamiento del señor Oscar Mendoza titular del Contrato 486, quien manifiesta que la diligencia será atendida por el Profesional en Minería el Ing. Hernando Villamizar.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por el señor Oscar Mendoza, titular del contrato de Concesión No. 486, se emitió **Concepto Técnico No. PARCU-775 de fecha 09 de agosto del 2019**, en donde tomaron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por el accionante con respecto a las labores de perturbación y como resultado de la visita de verificación al área objeto del amparo el día treinta (30) de julio del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

(...) RESULTADOS DE LAS VISITAS.

El día 30 de julio de 2018 se adelantó diligencia de queja, interpuesta por el señor OSCAR MENDOZA CABEZA, titular del contrato de concesión 486. A la diligencia asistió señor OSCAR MENDOZA CABEZA y el ingeniero HERNANDO LEONIDAS VILLAMIZAR CAICEDO en la parte técnica quien nos acompañó a el área donde manifiestan se realiza presuntamente la explotación ilegal del mineral.

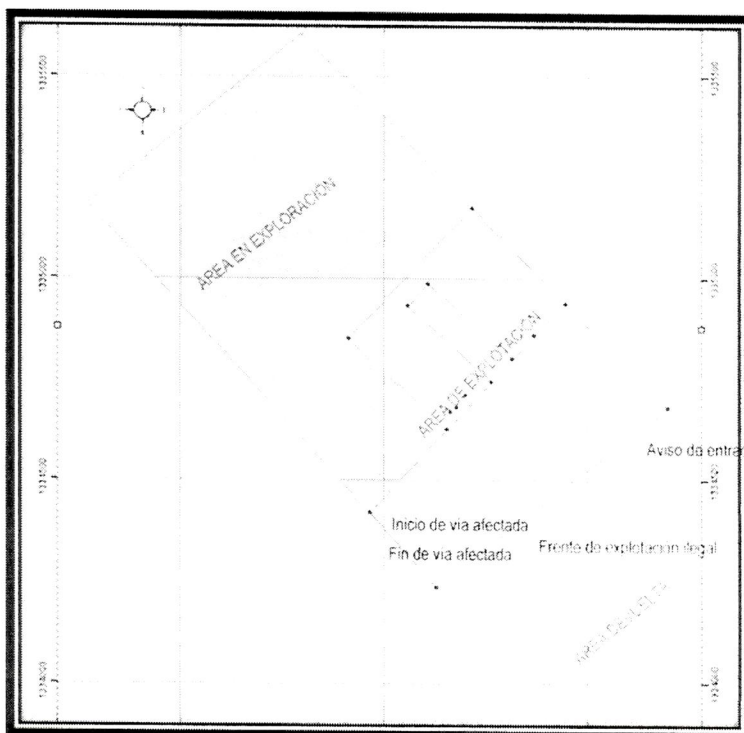
Inicialmente se tuvo en cuenta las coordenadas del polígono del título, las cuales se presentan a continuación:

Tabla No.4 Puntos georreferenciados en campo.

PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	COTA	REFERENCIA
1	1157678	1334681	1167	FRENTE DE EXPLOTACION
2	1157653	1334668	1019	FIN DE VIA
3	1157701	1334709	1022	INICIO DE VIA
4	1157658	1334861	1024	AVISO INGRESO

Figura 2. Los puntos se ubican dentro del área del polígono y quedan referenciados de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"



...J) ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA.

De acuerdo a los datos tomados en campo el día 30 de julio de 2019, el frente de explotación ilegal se encuentra dentro del título GB4-154, área donde el ingeniero HERNANDO LEONIDAS VILLAMIZAR CAICEDO nos presentó como la zona de posible perturbación.

En el recorrido se evidencia que se encuentra señalizado solo al ingreso con una valla donde se en cuenta el nombre de la mina "LA RESERVA" y la placa del título, en el lugar hay una "V" donde ingresamos a la izquierda y descendemos a través de una zona de cabañas aproximadamente 300 metros, llegamos al lugar indicado por el ingeniero HERNANDO LEONIDAS VILLAMIZAR CAICEDO quien nos enseñó el lugar, en la zona afectada se encuentran los avisos de la diligencia de amparo, posteriormente se demuestra que un tramo considerable de vía se encuentra alterado, la parte técnica del título manifiesta que esta área ya fue explotada y se implementó el plan de cierre y abandono estipulado en el PTO.

5. CONCLUSIONES

El día 30 de julio de 2019 se adelantó diligencia de amparo administrativo, a la cual asistió el titular del contrato 486 el señor OSCAR MENDOZA CABEZA y la parte técnica el ingeniero HERNANDO LEONIDAS VILLAMIZAR CAICEDO. Se procedió a escuchar a los representantes y se tomó captura de los puntos de la posible perturbación.

El frente de explotación ilegal señalado por la parte técnica y verificado por georreferenciación se encuentra dentro del área del título.

Se recomienda **ACoger** la queja interpuesta por el señor OSCAR MENDOZA CABEZA titular, teniendo en cuenta que la explotación ilegal viene generando visibles impactos sobre el medio ambiente y la vía terciaria que se encuentra activa. Se recomienda realizar la señalización y demarcación del área ya explotada y ajustar el plan de abandono para dichos lugares que sea de tránsito constante.

No se conoce los presuntos explotadores ilegales."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se debe tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia permitirá tomar la decisión dentro del caso objeto de análisis y en tal sentido, atender a lo dispuesto por él:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...) .

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo de terceros** que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 486, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico No. PARCU-775 de fecha 09 de agosto del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 30 de julio del 2019, lográndose establecer y concluir claramente que existen los elementos de prueba que demuestran la perturbación, ocupación y el despojo del recurso Minero otorgado dentro del área del Contrato No.486, como se refleja en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Luego entonces, con base en el informe de la Diligencia de Amparo Administrativo y los hechos expuestos por el señor OSCAR MENDOZA CABEZA, quien manifestó no haber autorizado ningún tipo de actividad minera dentro del título 486, y que aparentemente la explotación se realiza es en horas de la noche, cuando no hay forma establecer quien o quienes son y la manera en que la realizan, concluyendo entonces, que se están realizando actividades de explotación no autorizada dentro del contrato Minero No.486

El código de Minas en su artículo 159 Ibidem, cita que: **La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros**, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, explote o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160 *Aprovechamiento ilícito*)

Que, en virtud de la explotación ilegal de yacimiento Minero, los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo. (Artículo 161 código de minas)

Finalmente y para resolver de fondo sobre la diligencia en cuestión, se considera ajustado a derecho otorgar el Amparo Administrativo de que trata el artículo 307 de la ley 685 del 2001, solicitado por el señor OSCAR MENDOZA CABEZA, dentro del título 486, y se ordena la suspensión de manera inmediata de cualquier actividad Minera que se realice dentro del título en comento por PERSONAS INDETERMINADAS. De lo anterior, compúlsese la presente actuación administrativa a la autoridad municipal lo respectivo a la explotación ilegal evidenciada y a la autoridad ambiental, tal y como lo concluye el Concepto Técnico PARCU-775 del 09 de agosto del 2019 por la posible afectación al medio ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor OSCAR MENDOZA CABEZA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 486, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía de BOCHALEMA, Departamento NORTE DE SANTANDER para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del del Contrato de Concesión No. 486, de conformidad con la descripción contenida en el Concepto Técnico PARCU-775 del 09 de agosto del 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Córrase traslado a las partes del Concepto Técnico PARCU-775 del 09 de agosto del 2019, para que surta las acciones del caso.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución OSCAR MENDOZA CABEZA, en calidad de titular del contrato de Concesión No. 486, o en su defecto, procédase mediante aviso, a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO. - Oficiar al Alcalde Municipal Alcalde del municipio BOCHALEMA, Departamento NORTE DE SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe técnico PARCU-775 del 09 de agosto del 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Gaia Y. Paez Urbina – Abogada PAR Cúcuta
Aprobo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSCSM- Coordinadora PAR Cúcuta
Filtro: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: María Claudia De Arcos – Abogada VSC